

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Gobierno de Provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 299.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Santos San Miguel y Valledor, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de

la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al Brigadier D. Juan de Lesca y Fernandez la dimision que ha hecho del cargo de Oficial primero y Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta núm. 306)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por D. Ramon de la Sagra, con motivo de residir actualmente y por tiempo ilimitado en el extranjero, Vengo en admitir su dimision del cargo de Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería y Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del gran número de instancias promovidas por Tenientes de infantería del ejército de la Península, en solicitud de pasar con el ascenso inmediato al de Ultramar, y teniendo en cuenta que el bien del servicio exige que el tránsito de una clase general á otra no se

verifique sino despues de un periodo de tiempo de ejercicio bastante para adquirir en el empleo inferior los conocimientos prácticos y todas las demas condiciones militares que el buen desempeño del superior requiere, se ha servido disponer que en lo sucesivo quede limitado el derecho de optar al pase á Ultramar con ascenso, respecto de la clase de Tenientes de infantería del ejército de la Península, á los que cuenten en dicha clase tres años á lo menos de efectividad, que son los que los reglamentos señalan para otras clases, así como para los ascensos por eleccion, y que la misma regla se aplique á los Tenientes del arma de caballería cuando llegue el caso de que esta clase tenga opcion al precitado pase con ascenso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.=El Oficial primero, Juan de Lesca.=Señor..

(Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En vista del expediente instruido al efecto, de conformidad con lo propuesto por la Diputacion de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha

tenido á bien declarar Escuela Normal Superior la elemental de esa ciudad, mandando al propio tiempo que se den las gracias á V. S. y á la referida Corporacion, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo que han demostrado en favor del importante ramo de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfaccion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858. = Corvera. = Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de San Fernando y el de la Capitanía general del Departamento de Cádiz, sobre el conocimiento de la causa formada contra José Antonio Archidona por quebrantamiento de condena.

Resultando que José Antonio Archidona se hallaba en el presidio de las Cuatro Torres del arsenal de la Carraca cumpliendo la que en 1845 se le habia impuesto por la Audiencia de Albacete, y que estando trabajando con otros de su clase el 9 de Noviembre de 1857, en el sitio titulado la Cantera de la poblacion, verificó la fuga quebrantando de este modo su condena.

Que á poco tiempo de andar vagando por aquel territorio, fue aprehendida cerca de Daimiel, y procesado en causa por sospechas de robo, instruida en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, en la que no resultando que hubiese delinquido despues de la desercion, se dictó auto de sobreseimiento, que fué aprobado por la Audiencia de Albacete, disponiendo que el reo fuese remitido con el tanto de culpa respectivo al quebrantamiento de condena al Juez de primera instancia que correspondiese.

Resultando que, noticioso el referido Juzgado de San Fernando de que el reo y testimonio habian sido remitidos al Comandante de Marina del Arsenal de la Carraca, y de que por la jurisdiccion de este ramo se seguia causa por la fuga de Archidona, exhortó al Capitan general

del Departamento para la inhibicion, á lo que se negó el Juzgado de Marina, originándose la presente competencia.

Resultando que en ella espone el Juzgado civil ordinario que Archidona no es aforado de Marina, y que se trata de un delito común de quebrantamiento de condena imputada por la jurisdiccion ordinaria cometido no en arsenal ó buque de guerra, sino en la cantera donde se hallaba trabajando el que desertó:

Resultando que el Juzgado de Marina se funda en que el presidio de las Cuatro Torres de la Carraca está sometido á la autoridad de Marina, sin que en lo concerniente á lo económico y disciplinal intervengan para nada la direccion ni Jefes de los demas presidios; en que ha sido práctica constante que las causas por quebrantamiento de condena se hayan seguido por su jurisdiccion, en una decision de este Supremo Tribunal en un caso análogo, y en que el delito se cometió en las canteras que la misma tiene en terrenos de su propiedad, donde Archidona estaba con la correspondiente escolta y otros de su clase para extraer la piedra que se empleaba en las obras hidráulicas del mencionado punto militar. Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que lo establecido en el Código penal, tanto respecto á las penas como á su aplicacion sobre el delito de que se trata persuade que únicamente corresponde conocer de él á los Tribunales ordinarios;

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 21 de Marzo de 1851, en la que se declara que el Código penal confiere á los Tribunales de justicia la facultad de conocer y aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados y que queda derogada la Ordenanza de Presidios en lo concerniente á dicho delito;

Y considerando que por esta declaracion no puede dudarse que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer en esta causa;

Declaramos, que el conocimiento de ella corresponde al referido Juzgado de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria de Arriola = Joaquin de Roncali. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío. = José Maria de Trillo.

Publicacion = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

Núm. 349.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno en 30 de Junio último la siguiente Real orden,

Por el examen de los expedientes que elevan á este Ministerio los Gobernadores de provincia, proponiendo separaciones de Concejales, y suspensiones y disoluciones de Ayuntamientos, se ha enterado S. M. de que en muchos de ellos no se cumplen las prescripciones vigentes sobre formalizacion y rendimiento de cuentas y todo lo concerniente al régimen administrativo y económico de tales corporaciones; y teniendo en cuenta que semejante descuido y abandono puede dar ocasion á que se ponga en tela de juicio la rectitud y pureza de los individuos y dependientes de dichos cuerpos municipales en el despacho de los asuntos y manejo de los fondos, y á que por la via correspondiente se les esija la responsabilidad á que haya lugar; considerando que estas faltas provienen por lo regular de no ser en todos los pueblos debidamente apreciada la importancia de los cargos municipales, ni bien conocida la legislacion vigente del ramo; y considerando por último que es absolutamente indispensable poner término al mal de que se trata, haciendo que, segun está mandado, se rija la administracion municipal en todo el Reino por unas mismas reglas, y el propio método

claro, sencillo y uniforme, á fin de que establecido de este modo el orden concerniente y practicándose las formalidades debidas puedan los Ayuntamientos funcionar libre y desembarazadamente dentro del círculo de sus importantes atribuciones y contribuir al bien estar y fomento de los pueblos respectivamente encomendados á su inmediata tutela, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º Que en el término de dos meses á contar desde la fecha de esta soberana resolucion, se provean los Ayuntamientos de los libros y documentos necesarios, y legalicen todas sus operaciones, con entera sujecion á lo que se prescribe en la ley, sobre organizacion y atribuciones de dichos cuerpos, en el reglamento aprobado por S. M. para la egecucion de la misma ley, en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y demas órdenes vigentes: 2.º Que los Ayuntamientos de pueblos de corto vecindario que no cuentan, á juicio de V. S. con los elementos precisos para cumplir estrictamente alguna de las formalidades presoritas en la Instruccion mencionada, se ajusten á ella, sin embargo, en cuanto posible sea; haciendo previamente constar cuales de dichas formalidades deberán ser en un todo observadas y cuales no: 3.º Que V. S. dicte al fin expresado las disposiciones que estime oportunas, aconsejando é ilustrando á los Ayuntamientos, y proporcionándoles todos los datos y noticias apetecibles: 4.º Que en todo el mes de Setiembre de V. S. parte á este Ministerio del resultado que hubieren tenido las precedentes disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio 1858. = Posada Herrera.

Cuya Real disposicion he acordado publicar en este Periódico oficial para que, siendo conocida de los Ayuntamientos de la provincia, se apresuren á proveerse de colecciones de las leyes y Reales órdenes á que deben subordinar sus acuerdos y sistema administrativo.

Una de ellas, y de las de mayor importancia sin duda, es la Real Instruccion de contabilidad municipal fecha 20 de Noviembre de 1845. Sin tenerla muy presente

no es posible que esta interesantísima y delicada parte del servicio marche con la regularidad que corresponde; que los Alcaldes Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios cumplan estrictamente, y sin extralimitarse, con las funciones que respectivamente se les señalan; y que en fin haya orden, claridad y concierto en la recaudación y distribución de los fondos municipales, de manera que en cualquiera tiempo pueda darse de una y otra completa satisfacción á los pueblos que los anticipan, desapareciendo los embrollos y confusiones que desgraciadamente tuvo ocasion de observar existen en la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Por eso hice imprimir ejemplares de dicha Instrucción que por el correo de hoy recibirán los Señores Alcaldes, á quienes encargo que dentro del término preciso de ocho dias satisfagan á D. Gervasio Santos, de esta capital, la insignificante cantidad de cinco reales á que ha salido cada ejemplar.

Palencia 18 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 330.

Por circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 14 de Junio último, encargaba á los Sres. Alcaldes la formación y remesa á este Gobierno de los presupuestos de gastos municipales, que han de regir en el año próximo de 1859, con las propuestas de medios para cubrirlos arregladas á las prescripciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, que se ha publicado á continuación de aquella. No pudiendo recaudarse ni gastarse la cantidad mas insignificante, sin que se halle autorizada en presupuestos, son estos los documentos de mas importancia para las corporaciones municipales; y como sin ellos no hay administracion posible creía que los Sres. Alcaldes se apresurarian á presentarlos sin necesidad

de recuerdos; pero viendo que solo lo han verificado unos cuantos, encargo á los demas que sin la menor dilacion llenen tambien un servicio tan preferente, no olvidando al redactar los presupuestos, si ya no lo estuviesen, ni al proponer los medios de cubrir el déficit que resulte, las prescripciones de la Real orden y circular mencionadas.

Palencia 18 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 331.

Sin embargo de haber mandado en diferentes ocasiones que los Alcaldes de los pueblos limítrofes á la línea ferrea de San Isidro de Dueñas á Alár del Rey, procuren evitar por cuantos medios estén á su alcance la sustraccion de estacas que para su esplanacion, se hallan colocadas en el centro de la línea, veo con disgusto la reproduccion

de éste hecho, que, si bien no es facil á veces inquirir quienes sean sus autores, en otras es por falta de actividad y buen celo de parte de las autoridades locales. Por lo tanto encargo á las unas redoblen su vigilancia por medio de los Guardas rurales y demas dependientes de Ayuntamiento; y á las otras que, desatendiendo sus deberes, miran con la mas reprensible indolencia la persecucion y castigo de aquella clase de atentados, que tanto perjudican al servicio público, las prevengo muy especialmente que por el medio indicado procuren llenar con exactitud el objeto de esta circular, pues si como no espero llegase á mi noticia que ó no se castigaban los hechos mencionados, ó que insistiendo en descuido no se descubriesen al efecto los autores de ellos, exigiré la mas estrecha responsabilidad.

Palencia 15 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Octubre de 1858.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante expresado mes.

CLASES.	ALTAS.	Haber mensual	PUNTOS de residencia.	MOTIVOS.	Fechas de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.		
		Es. cénts.					
	<i>Regulares esclaústrados.</i>						
Sacerdote.	D. Rosendo Perez Padilla.	182 50	Villasilos.	Por haber cesado en el cargo de vicario de las Religiosas de Santa Clara de Aguilar de Campoó.	24	Agosto.	1854
Corista.	D. Genadio Gorjon y García.	91 25	Palencia.	Por haber cesado en el de Saeristan de las Religiosas de San Bernardo de Palencia.	28	Julio.	1843
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>						
Sargento.	Antonio Alonso Salan.	30	Villada.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1857.	1.º	Diciembre.	1837
Idem.	Blas Perez Cano.	90	Idem	Trasladado su pago á esta provincia de la de Valladolid.	21	Julio.	1835
	BAJAS.						
	<i>Retirados de Guerra y Marina</i>						
Soldado.	Antonio Esteban Molenos.	10	Alba de Cerrato.	Por haber fallecido el dia 22 de Setiembre último.	1.º	Abril.	1822

Palencia 16 de Noviembre de 1858.—Cayetano Escandon.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo en circular de 12 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo observado que muchas de las certificaciones que las Administraciones del ramo remiten á este Centro directivo, para acreditar el precio á que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como está mandado, puesto que en lugar de limitarse los Ayuntamientos constitucionales que las espiden, á certificar el precio máximo y mínimo á que comunmente se han vendido los granos en el mercado público, certifican en unas el precio á que se han enagenado los granos de la Hacienda, en otras, el á que tal ó cual subalterno vendió los que estaban á su cargo, y en otras por último el precio corriente; con el fin, pues, de evitar todo esto, y de que en la redaccion de las expresadas certificaciones, haya en todas las provincias la debida uniformidad, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. que en lo sucesivo, cuando en esa provincia se enagenen frutos del Estado, la certificacion que espida el Ayuntamiento constitucional correspondiente, deberá limitarse á manifestar únicamente el precio máximo y mínimo á que se vendieron comunmente los frutos con la debida separacion de especies y clases en el mercado público en la semana ó dia que se enagetió el del Estado. A fin de que los Ayuntamientos constitucionales de esa provincia sepan lo que deben certificar, cuando en virtud de una venta de granos de la Hacienda se les pida certificacion de precios, para V. se inserte está orden en el Boletín oficial de la misma. Del oficio de esta orden espero el oportuno aviso.»

Lo que ejecuto en cumplimiento de lo que se me ordena, y para que por los Ayuntamientos de esta provincia se espidan en lo sucesivo las certificaciones de precios de frutos bajo las condiciones y forma que se previenen por la Direccion general del ramo.

Palencia 16 de Noviembre de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en

la *Gaceta* del dia 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE BURGOS.

Maestros.

Vadocondes, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

Villaverde Mojina, dotada con el de 2000 rs.

Abajas, Ciadoncha, Villaquiran de la Puebla, Villaverde Piñorada, dotadas con el de 1650 rs.

Oyuelos de la Sierra, Palazuelos de Muñó, Sta. Maria del Manzano, Sta. Olalla de Bureba, Zumel, dotadas con el de 1300 rs.

Revenga, Tobanera, dotadas con el de 1000 rs.

Barrios de Villadiego, Briongos, Castellanos de Castro, Santa Maria Tajadura, dotadas con el de 950 rs.

Castrecias, Salcedillo, Solas de Bureba, Valdelateja, Villela, dotadas con el de 800 rs.

Mata y Castrillo Rucios, dotada con el de 750 rs.

Quintanilla Riofresno, dotada con el de 700 rs.

Aguas Candidas, Arconada y Valdeande, Montuenga, dotadas con el de 650 rs.

Barrio S. Felices, Hormazuela, dotadas con el de 600 rs.

Peñaorada, dotada con el de 550 rs.

Aldea del Portillo de Bustos, Buezo, Morilla, Bevallcon, Villamorico, dotadas con el de 500 rs.

Espinosa del Monte, Valtierra y Albuastro, dotadas con el de 400 rs.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Villeras, dotada con el de 2500 reales.

Terradillos, dotada con el de 800 rs.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ajoy Bareyo, Escalante, Villaverde de Brucios, dotadas con el de 2500 rs.

Santiurde de Reinosa, dotada con el de 1500 rs.

Prio y Molledo, dotada con el de 1100 rs.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Vidania, de patronato particular, dotada con el de 2000 rs.

Usurbil, dotada con el de 2500 reales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Maestras.

Villavieja, dotada con el sueldo anual de 1300 rs.

PROVINCIA DE BURGOS.

Ontoria del Pinar, dotada con el de 1667 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras, disfrutaban casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes y aspirantas que reúnan las circunstancias prescriptas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de las respectivas provincias dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que inserten este anuncio los Boletines oficiales del Distrito Universitario.

Valladolid 11 de Noviembre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA

Direccion local.

En el vivero de la misma, sito en el punto de Calahorra en el Canal, inmediato al pueblo de Rivas, se hallan de venta las clases y número de plantas que á continuacion se espresan.

CLASE y número de árboles.	EDADES.	PRECIOS Rs. céntos.
Arce Real.	de 6 años á	2
Arce Negundo.	de 6 años á	1 50
Acacias de tres puntas.	de 7 años á	2 50
Acacias de una punta.	de 7 años á	2
Platanos.	de 7 años á	2
Falso Evano.	de 7 años á	1 50
Moreras Filipinas.	de 8 años á	1 50
Moreras de Valencia.	de 6 años á	1 50
Fresno de Flor.	de 8 años á	2
Castaños de indias.	de 9 años á	3 50
Hayas.	de 9 años á	2 50
Soforas.	de 8 años á	1 50
Catalpas.	de 6 años á	1
Nogales.	de 8 años á	3 50
Idem.	de 6 años á	3
Aylantos.	de 7 años á	1 50
Pinos.	de 9 años á	2 50
Total de árboles.		7,418

Las personas que deseen adquirir dichas plantas se dirigirán á Don Celestino Escudero, encargado de dicho punto de Calahorra. Valladolid 10 de Noviembre de 1858.—Valentin Llanos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Organista sacristan de la parroquia de Arenillas de Rio-Pisuerga, provincia de Burgos cuya dotacion es de mil rs. pagados de fondos de fabrica, y otros emolumentos; se admiten memoriales hasta el treinta de este que se dirigirán á D. Francisco Villayzan cura en dicha Parroquia.

ARRIENDO DE DOS FÁBRICAS

En Dueñas y Astudillo.

Se arrienda una fábrica de harinas de nueva construccion, en Dueñas, levantada sobre el rio pisuerga. Tiene aguas abundantes en todas estaciones, que mueven ocho pares de piedras, y la limpia y cernido á ellas correspondientes. El edificio está construido por un nuevo sistema, que economiza considerablemente el número de operarios en otras necesario. Está lindero de la estacion del ferro-car-

ril del Norte y Santander, en cuyo punto se unen estas vias, así como del muelle del Canal y carreteras generales de aquellos nombres y de Aragon. Su propietario D. Santiago Martin y Cachurro, á quien acudirá el que le convenga este contrato, en el referido Dueñas, ó en Valladolid, portales de Cebaderia, núm. 11, piso principal.

De la misma propiedad que la anterior, se arrienda otra fábrica de paños situada sobre el dicho rio, tambien de nueva construccion, en Astudillo, única de su género en la acreditada fabricacion de los paños de este pueblo. Tiene casa de tinte, tornos ingleses ó hilanderia mulchenis, emborraderas, aparatos de continua, y toda la maquinaria correspondiente á obtener toda clase de hilados, con dos sistemas de batapes, uno de pilas y otro mecánico ó de cilindros, telares etc. etc., de manera que entrando la lana en sucio, se encuentran todos los elementos necesarios á poner los paños, bayetas ó estameñas que se fabriquen, en disposicion de salir á la venta.